

RV: Radicado 097-2011 Sucesión - Incidente Regulacion Honorarios Incidentante JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ Y Otra. Incidentada CONSUELO MARIN VELASQUEZ

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 15:26

Para: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paola Andrea Mera Valencia <pmerav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose Vasquez <j-n-v-r@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 14:52

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; buenosonia@hotmail.com <buenosonia@hotmail.com>

Asunto: Radicado 097-2011 Sucesión - Incidente Regulacion Honorarios Incidentante JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ Y Otra. Incidentada CONSUELO MARIN VELASQUEZ

Radicado 097-2011 Sucesión - Incidente Regulación Honorarios Incidentante JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ Y Otra. Incidentada CONSUELO MARIN VELASQUEZ.

Se presenta recurso de apelación en contra del auto dictado el día 11 de Marzo de 2.022 que resuelve el incidente de regulación de honorarios.

Favor confirmar recibido.

Att.

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ

Incidentista.



JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ
ABOGADO

1

Señores
JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALI – VALLE.

Referencia: Proceso de sucesión intestada.
CAUSANTE: RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA C.C. 1.355.711
Heredera: CONSUELO MARIN VELASQUEZ C.C. 42.078.256
Radicado: 76001311000820110009700
Actuación: Recurso de apelación en contra de sentencia que define el incidente de regulación de Honorarios a favor de abogado por revocatoria sin justa causa del poder, artículos 76, s.s. concordantes y aplicables del Código General del Proceso.

Solicitantes y apelantes: JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ y SONIA INLEN BUENO DIMATE.

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.350.892 de Tuluá (Valle) y portador de la T.P. 92039 C.S.J. y SONIA INLEN BUENO DIMATE, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.704.176 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 209.709, conocidos como parte incidentista, en el asunto de la referencia, ante ustedes con todo respeto comunicamos que interponemos recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de Marzo de 2.022 notificado por estado del 14 del mismo mes y año, por no estar de acuerdo con lo resuelto en sus CUATRO (4) numerales, recurso que sustentamos en los siguientes términos, así:

Ha quedado plenamente establecido y probado dentro del plenario que efectivamente nosotros en calidad de abogados, asistimos y representamos con seriedad y eficacia a nuestra mandante la señora CONSUELO MARIN VELASQUEZ C.C. 42.078.256, en cumplimiento de un contrato de mandato que dio origen a un contrato de prestación de servicios a cuota Litis en un monto del 25% del valor comercial y total de los bienes que se llegaren a adjudicar; monto que igualmente sería exigible de presentarse una revocatoria del poder de parte de la mandante, sin que hubiese existido una justa causa imputable a los abogados.

Como justificación de ese monto pactado a cuota Litis a favor de los abogados, en el contrato de prestación de servicios, se estableció que los abogados asumiríamos los gastos del proceso, los viáticos, como gasolina y transporte, peajes y hotel, entre otros, serían asumidos por los abogados; así se tuvo en cuenta el tiempo que llevaba dicho proceso al momento de ser asumida su representación, de la necesidad y urgencia de actuar ante su despacho y otras actuaciones para estudiar el proceso, por observar que existían muchas irregularidades en los contextos y

Edificio Centro Financiero Carrera 7ª N° 18-80 Oficina 401 Pereira. Teléfonos: 3342334 y 3413324. Celulares 315-5023171 y 315-5023106 email j-n-v-r@hotmail.com



razones de la heredera que representamos a su parecer, se hacía necesario dimensionar el valor de los activos y los pasivos, la ubicación de los bienes, sus avalúos comerciales, se necesitaba conseguir documentos, escrituras, certificados de tradición y conocer en manos de quienes estaban los bienes sucesorales, se hacía necesario solicitar embargo de bienes; y, además de lo voluminoso del expediente que constaba para esa fecha de 5 cuadernos, con 1191 folios aproximadamente, así: CUADERNO 1 CON 245 FOLIOS; CUADERNO 2 CON 205 FOLIOS; CUADERNO 3 CON 196 FOLIOS; CUADERNO 4 CON 251 FOLIOS Y CUADERNO 5 CON 294 FOLIOS.

Se debía tener en cuenta que el proceso venía en su tramitología desde el año 2011 y para la fecha de nosotros recibir el poder ya habían pasado 7 años y nuestra mandante venía de estar en manos de otros abogados, sin haber logrado fruto alguno, es más sin haber logrado cristalizar, materializar o definir su derecho herencial y lograr que en un término de DIAS hubiese podido entrar a disfrutar de su derecho herencial.

Por esa razón, no se debe regular honorarios a favor de un abogado, con el solo argumento del tiempo que dedicó a su labor, se debe medir o cuantificar su labor, es por los logros que obtenga el profesional del derecho a favor de su cliente, es acá, en donde radica nuestra gran preocupación y descontento por el monto tan irrisorio de los honorarios fijados por la Honorable señora Juez A-QUO, en donde pasó por alto el monto o valor de las pretensiones o del derecho herencial a su favor y del hecho de que por fin en esa audiencia de inventarios y avalúos, después de muchos esfuerzos, se logró el común acuerdo entre los abogados y de la Honorable señora Juez, en un arduo día completo de labores, para definir los bienes que conformaban el activo de los mismos, así como se pactó que los abogados de todos los herederos haríamos el trabajo de partición y adjudicación por porcentajes y con el avalúo catastral, para favorecerlos del pago de impuestos innecesarios, que de igual forma en el evento de no llegarse a un acuerdo se tramitarían procesos divisorios con el avalúo comercial y renunciando los herederos que están en poder de los bienes al cobro de mejoras y pagos que hayan efectuado por prediales y valorización, además se hizo un acuerdo de entregarle a nuestra cliente la suma de \$ 19.000.000 de parte de la heredera YULIETH MARIN CALLE para compensarle algunas joyas y otros elementos que ya no existía, haciéndole la observación a la señora juez A-QUO de nuestra que este solo valor en el pacto de honorarios ascendería a la suma de \$ 4.750.000, que debió haberse sumado a los honorarios a pagar de parte de la incidentada por honorarios.

Debió en este tipo de regulaciones de honorarios, tenerse en cuenta por la Honorable Juez A-QUO el pacto o contrato celebrado entre las partes, abogado cliente, cuyas cláusulas son ley para las mismas, tal como lo establece el artículo 2143 y demás disposiciones aplicables del Código Civil en la forma como se celebra y pacta el precio del contrato de mandato.



Igualmente se debe tener en cuenta los principios de la buena y honradez con que actuamos los recurrentes de este incidente, es un hecho notorio que en este tipo de procesos sucesorios, todos los herederos quieren que los bienes se adjudiquen en porcentajes, sin importar el valor que se dé a los mismos, pero siempre buscando que sea el menor valor, para librarse de tener que sobrevalorar los inmuebles y no cargar con pago de impuestos excesivos.

Igualmente se debe observar la mala fe o desidia de los herederos, porque no tiene ninguna presentación que nuestra mandante después de 7 años de sufrimiento con la sucesión, sin poder conocer el activo de la misma, el estado de los bienes, su ubicación, los demás herederos y sus abogados, etc., etc., haya interpuesto una tutela para dejar sin efecto lo pactado y acordado por ella y los demás herederos, así como por los abogados, quienes teníamos la obligación de hacer la partición y adjudicación de bienes activos a cada uno de ellos, en un plazo perentorio de días; y si ahora señora Juez A-QUO no se ha logrado ese mismo objetivo después de más de 3 años, QUE LASTIMA, es solo culpa de nuestra mandante y no puede por ello afectar la definición y tasación del monto de los honorarios a nuestro favor, ya que si logramos el objetivo para el cual fuimos contratados, además de habérsenos revocado el poder sin justa causa, como una terminación anómala que debe ser sancionado, tal como se pactó en el contrato de honorarios, así:

"Segunda. Honorarios. – LA PARTE MANDANTE pagará, por concepto de honorarios a favor de los abogados que la representa en la sucesión la suma a que ascienda un porcentaje del 25% del valor comercial y total de los bienes que se adjudiquen a su favor dentro de la sucesión, o que reciba la mandante, en cualquier negociación, conciliación, transacción o sentencia, aunque los abogados no hayan finiquitado el proceso y su gestión; ese porcentaje se liquida sobre el valor real y comercial, de los bienes adjudicados, sin lugar a descuento alguno, salvo los abonos que se efectúen a favor de los abogados.....

Sexta: Terminación anormal. El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole y obliga al pago de los honorarios en la forma pactada, aunque no se hayan finiquitado las actuaciones, como en el caso de la revocatoria del poder por cuenta de la parte mandante, caso en el cual debe pagar los honorarios en el monto pactado en su integridad."

Ahora señora JUEZ-AQUO esa mala fe de la incidentada, nuestra mandante, quien además sin conocer el monto irrisorio de la fijación por su despacho del valor a pagar por honorarios, ha presentado queja ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cali, en donde se nos ha exonerado en primera instancia de todos los cargos, por ello, preguntamos es honesto y justo que no se quiera pagar honorarios a nuestro favor o que se fije una suma tan irrisoria....



No se puede ir afirmando de parte de nuestros jueces a la ligera que no se logró el objetivo perseguido por los abogados, como es el caso de que a la fecha no se haya vuelto a lograr la celebración de la audiencia y diligencia de inventarios y avalúos de activos y pasivos, esa es por el contrario plena prueba de nuestra eficiencia en la labor encomendada y el logro de sus objetivos, como se ha dicho después de 11 años se logró el mismo, y resulta que ahora después de 3 años de la revocatoria del nuestro poder, vuelven a estar lo mismo, es decir en un limbo, en una zozobra y en revocatorias permanentes de poderes otorgados a los abogados, o lo que es peor en renuncia de éstos profesionales, lo que para este caso en especial, es prueba de que si se logró el objetivo perseguido, lástima que los Jueces de la Tutela, no hayan podido entender el panorama y los sucesos acaecidos, para que en una verdadera administración de justicia no hubieran dejado a ésta heredera que no sabe de derecho, con ese garrafal perjuicio que esa sentencia de tutela le causo por su propia ignorancia y desconocimiento de la ley y/o por estar mal asesorada.

Dejamos debidamente interpuesto y sustentado el recurso de apelación, para que se sirva darle el trámite legal ante su inmediato superior, para que en ese despacho y una vez analizado y estudiado el proceso de sucesión que data de más de 10 años, el logro de la diligencia y resultados obtenidos con nuestro actuar, como lo fueron entre otros logros, obtener embargos de bienes, además de lo dispendioso del proceso, y los temperamentos de los herederos, de la participación activa de la Honorable Juez en la diligencia de inventarios y avalúos, logrando esos acuerdos, del valor de los bienes inventariados en esa diligencia, EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, el incumplimiento del contrato y la revocatoria de la mandante sin justa causa del poder, permiten que se revoque dicha decisión y en su lugar se dicte otra sentencia en la cual se determine el valor de los honorarios a nuestro favor en la forma solicitada en el escrito de incidente que se presentó en tiempo oportuno, toda vez que se conoce dentro del expediente el valor de los bienes y el porcentaje que le corresponde a nuestra mandante, debiéndose aplicar el monto pactado, toda vez que es una sanción que se pactó en dicho contrato de prestación de servicios, si se daba esa revocatoria del poder y terminación del mandato sin justa causa de la poderdante, como en el caso de autos, toda vez que el perjuicio que hoy sufre la incidentada es solo atribuible a su actuar mal intencionado, no solo con nosotros como sus abogados, sino con los demás herederos buscando afectarlos con avaluar comercialmente esos bienes inmuebles, para que estos deban pagar impuestos que se convierten en inasumibles o impagables.

Atentamente,

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ
C.C. 16.350.892 de Tuluá (Valle)
T.P. 92039 C.S.J.

SONIA INLEN BUENO DIMATE
C.C. 51.704.176 de Bogotá
T.P. 209.709 C.S.J.

Edificio Centro Financiero Carrera 7ª N° 18-80 Oficina 401 Pereira. Teléfonos: 3342334 y 3413324. Celulares 315-5023171 y 315-5023106 email j-n-v-r@hotmail.com